385R3816

REGLAMENTO (CEE) Nº 3816/85 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1985

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2657/80 y (CEE) nº 19/82 en lo que se refiere a las adaptaciones en el sector de la carne de ovino y caprino necesarias como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista e Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de España a de Portugal, es necesario adaptar el Reglamento (CEE) nº 2657/80 relativo a la determinación de los precios de las canales de ovino, frescas o refrigeradas, registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinadas otras calidades de canales de ovino en la Comunidad (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 889/85 (2) y el Reglamento (CEE) nº 19/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2641/80 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de la carne de ovino y caprino originarias de determinados terceros países (3);

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de la Comunidad podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta, las cuales entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que esta última se produzca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican los Anexos del Reglamento (CEE) nº 2657/80 de la forma siguiente.

1) Se sustituye el Anexo I por el texto siguiente:

«ANEXO I

Coeficientes utilizados para el cálculo del precio registrado en los mercados representativos de la Comunidad

Bélgica	0,1 %
Dinamarca	0,1 %
República Federal de Alemania	1,5 %
España	20,9 %
Gran Bretaña	28,0 %
Grecia	12,4 %.
Francia	14,3 %
Irlanda	3,2 %
Italia	13,4 %
Luxemburgo	—
Países Bajos	1,1 %
Portugal	3,8 %
Irlanda del Norte	1,2 %
	100,0 %»

(1) DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 96 de 3. 4. 1985, p. 15.
(3) DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.

2) En el Anexo II, se añaden las letras siguientes:

«K. ESPAÑA

1. **Mercados representativos**	*Coeficientes de ponderación*
Albacete	12 %
Barcelona	10 %
Madrid	10 %
Medina del Campo (Valladolid)	14 %
Talavera de la Reina (Toledo)	14 %
Valencia	4 %
Zafra (Badajoz)	20 %
Zaragoza	16 %

2. **Categoría**	*Coeficiente de ponderación*
Corderos	100 %»

«L. PORTUGAL

1. **Mercados representativos**	*Coeficientes de ponderación*
Alentejo	80 %
Beira Interior	20 %

2. **Categoría**	*Coeficiente de ponderación*
Borregos	100 %»

3) En el Anexo III, se añaden las letras siguientes:

«K. ESPAÑA

Corderos: Corderos machos o hembras para carne de edad inferior o igual a doce meses y de un peso canal comprendido entre 9 y 19 kilogramos y canales procedentes de dichos corderos.

L. PORTUGAL

Borregos: Corderos machos o hembras para carne de edad inferior o igual a doce meses y de un peso canal comprendido entre 9 y 19 kilogramos y canales procedentes de dichos corderos.»

Artículo 2

En al párrafo primero del apartado del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82, se añaden los guiones siguientes:

«— Exacción limitada a 10 % *ad valorem* (aplicación del Reglamento (CEE) nº 19/82)

— Direito nivelador limitado e 10 % *ad valorem* (aplicacão do Regulamento (CEE) nº 19/82)».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente